

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, como instrumento rector de la administración pública señala que gobernar es atender las necesidades y demandas de los ciudadanos en forma oportuna, haciendo el mejor uso de los recursos públicos, con honestidad y transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, mejorando de manera constante el desempeño gubernamental en nuestro Estado y que para lograr lo anterior, se requiere de un gobierno comprometido, moderno e innovador que no sólo frene las malas prácticas, sino que realice las funciones encomendadas de forma eficiente y eficaz.

Que actualmente no existe normatividad específica en la que se definan las medidas en materia de regulación sanitaria a las que deben sujetarse los vendedores del comercio informal.

Que en relación con el comercio informal se advierte que en su mayoría los expendios de comida, no cuentan con servicios básicos como toma de agua corriente y descarga de aguas residuales; que además, generan acumulación de basura, desechos orgánicos, proliferación de fauna nociva; contaminación ambiental, así como la obstaculización de las vías públicas en áreas que tienen importancia vital en la prevención a la salud de la población.

Que bajo estas condiciones la falta de regulación del comercio informal, representa un alto riesgo sanitario, toda vez que impacta de forma directa en el incremento de enfermedades gastrointestinales como diarreas, shigellosis, cólera, parasitosis, amebiasis, salmonelosis, entre las más comunes.

Que a efecto de resolver la problemática existente, se propone la adición de un capítulo a la Ley Estatal de Salud, que determine en materia de salubridad local las disposiciones a las que deben sujetarse los vendedores dedicados al comercio ambulante y al comercio en puesto semifijo.

Que fundamentalmente se establece que los vendedores o comerciantes que se dediquen al comercio ambulante o al comercio en puesto semifijo realicen los trámites que sean necesarios para dar de alta sus datos y, que de esa manera generen ante la autoridad sanitaria del Estado el aviso de funcionamiento correspondiente, que permita su debida regulación sanitaria; asimismo tomando en cuenta que el riesgo de la salud es aún mayor cuando el comercio informal se ejerce en la periferia de las Unidades Aplicativas del Sector Salud, debe establecerse la prohibición de ubicarse en un perímetro de cien metros a la redonda de los centros de salud, clínicas y hospitales de los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I, 79 fracciones II, VI y XXXIII y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien someter a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** la fracción II Bis del Apartado B del artículo 4 y el Capítulo II Bis Comercio Ambulante y Comercio en Puesto Semifijo del Título Décimo Segundo de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 4.- ...**

**A. ...**

**I. a XX. ...**

**B. ...**

**I. a II. ...**

**II Bis.-** Comercio Ambulante y Comercio en Puesto Semifijo;

**III. a XVII. ...**

**CAPÍTULO II BIS  
COMERCIO AMBULANTE Y COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO**

**Artículo 191 Bis.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Comercio Ambulante:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana o esporádica en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus

mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente;

**II. Comercio en Puesto Semifijo:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana o esporádica, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, y

**III. Comerciante o Vendedor:** Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios en las modalidades a que se refiere este artículo.

**Artículo 191 Ter.-** Los comerciantes o vendedores que expendan o suministren alimentos están obligados a contar con aviso de funcionamiento sanitario para desarrollar sus actividades y a cumplir con las disposiciones reglamentarias y normas que deriven de la presente Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

El aviso de funcionamiento deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 191 Quater.-** Se prohíbe el comercio ambulante, o comercio en puesto semifijo en un perímetro de cien metros a la redonda de los centros de salud, clínicas y hospitales de los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

**Artículo 191 Quinqués.-** La Secretaría de Salud y las autoridades que estipulen los reglamentos o códigos de la materia de los Ayuntamientos, realizarán operativos permanentes a efecto de realizar la vigilancia sanitaria para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los Ayuntamientos contarán con un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias en su ámbito de competencia.

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos contarán con un periodo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para implementar las medidas necesarias a efecto de que se cumpla con lo establecido en el artículo 191 Quater de la Ley Estatal de Salud.

**QUINTO.-** Los comerciantes o vendedores que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con autorización o permiso por parte de los Ayuntamientos para realizar los actos contemplados en las fracciones I y II del artículo 191 Bis de la Ley Estatal de Salud, en los lugares permitidos de acuerdo con la normatividad aplicable, contarán con un término de sesenta días naturales para tramitar el aviso de funcionamiento sanitario correspondiente.

**SEXTO.-** El Ejecutivo Estatal por medio de la autoridad administrativa competente contará con un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para incluir en los procedimientos las solicitudes de avisos de funcionamiento sanitario en materia de comercio ambulante y comercio en puesto semifijo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LUIS MALDONADO VENEGAS**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**ROBERTO RIVERO TREWARTHA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.